



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 41 **2021 0154 00**, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora presenta memorial de impulso, sin embargo, observa el despacho que en auto de 23 de junio de 2021 se dispuso:

*“**SUSPENDER** el trámite del presente proceso, hasta tanto, se haya resuelto el recurso impetrado sobre el auto que declaro la falta de competencia.” Y por consiguiente se requirió al **JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**, para que informe, una vez se haya resuelto el mismo, con la finalidad de reanudar el trámite”*

Decisión que fue notificada el 28 de junio de 2021 a los buzones electrónicos jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que reposa en el directorio de cuentas de correo electrónico de la página oficial de la Rama Judicial, sin que a la fecha se haya tenido pronunciamiento del Juzgado en mención.

Si bien, este despacho en aras de garantizar el debido proceso de las partes en mención suspendió el proceso a fin de resolver el mencionado recurso, dado que ha pasado más de un año sin que el juzgado requerido se pronuncie al respecto, con el fin de brindarle celeridad a las presentes diligencias pasará a pronunciarse respecto del mismo.

Este Despacho no comparte las razones expuestas por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad Bogotá – Sección Segunda, pues una vez realizado el estudio de las pretensiones impetradas por Colpensiones, quién en uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende “Declarar la Nulidad parcial de la resolución SUB 267991 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora ROMERO CUENCA MARÍA

DORIS en cuantía superior a la debida. (...) ordenar el reintegro del mayor valor cancelado por concepto de mesada de pensión de vejez (...)”, encuentra el Despacho que las mismas le competen a la Jurisdicción Especial Administrativa, en virtud a lo normado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

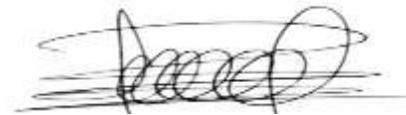
En este sentido, la Corte Constitucional, mediante Auto 316 de 2021 en el cual se dirimió un conflicto de competencia con hechos similares, dispuso como regla de Decisión la siguiente:

“la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho, dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y, suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Bogotá – Sección Segunda, para lo cual, en concordancia con el numeral 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, ordenará **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 135 de 24 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria